

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 8 de julio de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid, una reclamación formulada por [REDACTED], en relación con un escrito presentada ante el Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo.

La reclamante manifiesta lo siguiente:

«Primero.– Que en la calle [REDACTED] existe una colonia felina urbana conocida por los vecinos de la zona y presente desde hace tiempo.

Segundo.– Que dicha colonia ha quedado sin persona alimentadora, al haber cesado la atención que se venía prestando, encontrándose actualmente sin suministro regular de alimento ni agua, ni medidas alternativas adoptadas por la administración competente.

Tercero.– Que esta situación supone un maltrato por omisión, al dejar a los animales sin atención básica, expuestos a sufrimiento, riesgo sanitario y deterioro de su bienestar.

Cuarto.– Que los hechos son conocidos por los vecinos de la zona, quienes han manifestado su preocupación y permanecerán atentos ante cualquier actuación que pueda afectar a los animales.

Quinto.– Que se recuerda expresamente a ese Ayuntamiento que, conforme a la normativa vigente en materia de protección animal y gestión de colonias felinas:

Los gatos comunitarios no pueden ser trasladados, encerrados ni retirados de su entorno de forma indiscriminada.

Está prohibido su traslado a la perrera municipal o a empresa concesionaria alguna (como MAICAN) sin la existencia de un informe técnico veterinario previo, debidamente motivado.

Cualquier retirada solo puede realizarse de forma excepcional, temporal y justificada, siempre en beneficio del animal.

La retirada o traslado sin dicho informe técnico constituye una actuación contraria a la legalidad.

Sexto.– Que la inacción municipal ante una colonia felina conocida y desatendida puede generar responsabilidad administrativa, al tratarse de animales protegidos cuya gestión corresponde al Ayuntamiento.

SOLICITA:

Primero.– Que se actúe de manera inmediata para garantizar la alimentación, protección y correcta gestión de la colonia felina ubicada en la calle [REDACTED], designando alimentador/a autorizado/a o adoptando las medidas necesarias conforme a la legalidad vigente.

Segundo.— Que no se proceda al traslado, encierro, retirada ni conducción de los gatos a la perrera, ni por medios municipales ni por empresa concesionaria alguna, sin informe técnico veterinario previo, expreso y motivado.

Tercero.— Que se tenga por advertido que, en caso de producirse retiradas irregulares, traslados ilegales o persistencia de la inacción, los hechos serán denunciados ante las autoridades competentes, sin perjuicio de otras acciones legales que pudieran corresponder.

Cuarto.— Que conste expresamente que los vecinos de la zona permanecerán pendientes y vigilantes ante cualquier actuación que afecte a la colonia, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de protección animal».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

TERCERO. Según se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, resulta imprescindible que la solicitud de la reclamante constituya «información pública» a los efectos de lo previsto en el citado artículo 5.b) LTPCM.

En el presente caso, este Consejo no puede entrar a resolver el fondo del asunto por resultar este ajeno a la noción de información pública, pues no consta una solicitud previa de acceso a una información que tenga ese carácter. La reclamante solicita que se realice una actuación específica como es exigir que este órgano de garantía actúe como intermediario para garantizar la alimentación, protección y correcta gestión de una colonia felina. Estas actuaciones nada tienen que ver con el ejercicio del derecho de acceso a la información y no encuentran cabida en la legislación sobre transparencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5.b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.27 15:59

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: